

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0034/2017**, instruido en contra de la **C. Díaz Caraveo Miriam**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

## R E S U L T A N D O

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra la **C. Miriam Díaz Caraveo** , documento que obra en copia certificada a fojas 15 a 22 de autos. ----

**2.- Radicación.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0034/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 23 de actuaciones. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **C. Miriam Díaz Caraveo** , como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 0 46 a 052 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTC/1469/2017** del once de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, el día doce de julio de dos mil diecisiete (Fojas 054 a 061 de actuaciones). -----

KMGS/JLMV



**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la **C. Miriam Díaz Caraveo**, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, ofreciendo pruebas y alegando que a su derecho convino, fojas de 065 a 070 de actuaciones. -----

**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercer y último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 53, 54, 56, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los***

**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

*Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, se hizo consistir básicamente en: -----

La **C. Miriam Díaz Caraveo**, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Prestadora de Servicios Profesionales con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestadora de Servicios Profesionales, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, tal y como se ilustra a continuación: -----

KMGS/JLMV





**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

Agosto 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
<b>29 (1) Ingreso al Servicio Público</b>	<b>30 (2)</b>	<b>31 (3)</b>				

Septiembre 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			<b>1 (4)</b>	<b>2 (5)</b>	<b>3 (6)</b>	<b>4 (7)</b>
<b>5 (8)</b>	<b>6 (9)</b>	<b>7 (10)</b>	<b>8 (11)</b>	<b>9 (12)</b>	<b>10 (13)</b>	<b>11 (14)</b>
<b>12 (15)</b>	<b>13 (16)</b>	<b>14 (17)</b>	<b>15 (18)</b>	<b>16 (19)</b>	<b>17 (20)</b>	<b>18 (21)</b>
<b>19 (22)</b>	<b>20 (23)</b>	<b>21 (24)</b>	<b>22 (25)</b>	<b>23 (26)</b>	<b>24 (27)</b>	<b>25 (28)</b>
<b>26 (29)</b>	<b>27 (30) Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses</b>	28	29	30		

Por lo anterior, se colige que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, presumiblemente infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----

KMGS/JLMV



*“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el Primero, párrafo segundo y Segundo de los y los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución “comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal” significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra “comisión”, comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier*

**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

*naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.*

En efecto la **C. Miriam Díaz Caraveo** conculcó presuntamente la fracción **XXII**, que establece: -----

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha fracción en correlación con la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala: -----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por*

KMGS/JLMV



**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

*funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

Dicha disposición en estrecha relación con el Primero, párrafo segundo y Segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

**“Segundo.-** *La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Disposiciones presuntamente infringidas por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, ya que durante su desempeño como **Prestadora de Servicios Profesionales con un puesto homologado a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Prestadora de Servicios Profesionales**, percibiendo una Contraprestación Mensual neta de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de

KMGS/JLMV



Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración, toda vez que **del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, ordenamientos transcritos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Inicial por ser homólogo en contraprestaciones al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por homólogas a aquellas personas que son similares a los servidores públicos adscritos a la estructura orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”. -----

Así las cosas, la **C. Miriam Díaz Caraveo**, en la época de los hechos irregulares con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **no presentó de su Declaración de Intereses** en el plazo establecido, esto es, **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**. -----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la **C. Miriam Díaz Caraveo**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

**1.** Que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

**2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública la **C. Miriam Díaz Caraveo**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**3.** La plena responsabilidad administrativa de la **C. Miriam Díaz Caraveo**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE LA C. MIRIAM DÍAZ CARAVEO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el

KMGS/JLMV



**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, si tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública** consistente en la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36621/57/2016** del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre la **C. Miriam Díaz Caraveo**, y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, como representante del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra de fojas 029 a 032 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de dicha documental mencionada que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, ingreso al servicio público el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis como servidora pública con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo.---

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, en la Audiencia de Ley verificada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete (Fojas de 065 a 070 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: *"...que tiene una antigüedad en la Administración Pública de 11 meses aproximadamente, de los cuales todos han sido laborados en el Sistema de Transporte Colectivo..."*----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones señalados en líneas que anteceden, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes: -----

KMGS/JLMV



**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.** El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos “... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla. ”*Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXV/2002, Página 475.*

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.” *Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1769.*

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la **C. Miriam Díaz Caraveo** ; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. Miriam Díaz Caraveo**, durante su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses**, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Con copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra la **C. Miriam Díaz Caraveo** , con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento agregado de foja 0015 a foja 0016 de autos.-----

KMGS/JLMV



**2.-** Con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la presentación de la Declaración de Intereses Inicial del **C. Miriam Díaz Caraveo** con fecha de envío electrónico del treinta de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue remitido con el oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento agregado de foja 0017 a foja 0022 de autos.-----

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales de las que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa y remite que respecto a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Inicial con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, esto es, se acredita que omitió presentarla dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis.**-----

**3.-** Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 0003 a la 007 de actuaciones. -----

**4.-** Con copia certificada del oficio **DAP/53000/800/2017** del diez de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, a través del cual informa en relación a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que iniciaron su comisión en el Sistema de Transporte Colectivo en el período comprendido del primero de junio al quince de noviembre de dos mil dieciséis, indicando en listados adjuntos en los que se indica número de expediente, nombre del servidor público, la fecha de ingreso, sueldo y puesto desempeñado, servidores públicos de Estructura, Confianza y Honorarios,

**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

entre los cuales se encuentra la **C. Miriam Díaz Caraveo**, documento que obra en copia certificada de foja 0009 a foja 00010 de actuaciones. -----

**5.-** Con el oficio número **G.R.H./53200/AJ/2197/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remite diversa información y documentación relacionada con la **C. Miriam Díaz Caraveo**, misma en la que se advierte la categoría y la contraprestación que éste devengaba en la época de los hechos, documentos que obran a fojas 0026 a la 0045 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, ocupa un **puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, en virtud de a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se advierte en el consecutivo **19** del cuadro descriptivo denominado "HONORARIOS", anexo al mencionado oficio número **DAP/53000/800/2017** del diez de mayo de dos mil diecisiete; ya que el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, extendió a favor de la **C. Miriam Díaz Caraveo**, un contrato Prestación de Servicios con número 36621/57/2016, mismo que fue remitido mediante el citado oficio número **G.R.H./53200/AJ/2197/2017** del diez de julio de dos mil diecisiete, aunado al documento denominado "Hoja de Datos Laborales" en el cual se diserta que la **C. Miriam Díaz Caraveo** a partir el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis es servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con una Contraprestación Mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte de los consecutivo **01** y **15**, respectivamente, del cuadro descriptivo denominado "PLAZAS DE ESTRUCTURA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES", anexo al citado oficio número **DAP/53000/737/17**; por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme a lo

KMGS/JLMV



determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, en la época de los hechos con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...  
*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ocupa la **C. Miriam Díaz Caraveo**, conforme a la copia certificada del documento denominado Contrato de Prestación de Servicios número **36621/57/2016**, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre la **C. Miriam Díaz Caraveo**, y el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal como representante del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 29 a 32; así como de acuerdo a lo informado en la copia certificada de los oficio números **DAP/53000/737/17**, **DAP/53000/800/2017** y **G.R.H./53200/AJ/2197/2017**, le correspondió la presentación de la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de

KMGS/JLMV



mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México; en correlación en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligación que inobservó la incoada en razón que no presentó su Declaración de Intereses en el plazo establecido, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, como se acreditó con la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó **que se encontró registro de que la C. Miriam Díaz Caraveo presentó su Declaración de Intereses Inicial con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.** -----

En ese sentido, la **C. Miriam Díaz Caraveo**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologado a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: ---

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

De igual forma, la conducta desplegada por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, **con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, contravino el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: --

*“Primero.-*

*...*

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

*“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Así las cosas, la **C. Miriam Díaz Caraveo**, en la época de los hechos con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo **con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, **no presentó de su Declaración de Intereses** en el plazo establecido, esto es, **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público la **C. Miriam Díaz Caraveo**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en el que medularmente manifestó: -----

*“...Que no omití presentar la declaración de intereses inicial, toda vez que la presente de manera extemporánea, tan es así que ofrecí como prueba la copia simple de la impresión de dicha declaración, con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que dichas manifestaciones no le benefician en nada, por el contrario confirman la irregularidad imputada a la incoada, ya que si bien es cierto presentó su Declaración de Intereses Inicial, también lo es que la misma no la realizó dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, por lo que tales argumentos resultan inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa al **C. Miriam Díaz Caraveo**, toda vez que no generan convicción a esta Contraloría Interna, ya que tal y como se señaló en su oficio citatorio, como servidora pública con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**, tenía la obligación de presentar la referida Declaración **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, esto es, en el plazo comprendido del **lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, lo que en la especie no realizó, conforme a lo establecido en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO

KMGS/JLMV



CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; incluso en cuanto a su manifestación inherente que presentó la Declaración de Intereses el treinta de mayo de dos mil diecisiete dicha aseveración resulta infundada por insuficiente para desvirtuar la irregular administrativa que se le imputo, pues contrario a lo señalado se tiene por acreditado que la incoada con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, toda vez que debió presentarla en el plazo comprendido del **lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACION DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el jefe de gobierno de Distrito Federal publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como lo establecido en el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMOLOGOS QUE SE SEÑALAN emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón, los argumentos vertidos por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público dentro de su Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la prueba consistente en: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la impresión del "Sistema de Gestión de Declaración CG", constante de una foja a útil escrita por su anverso, inherente a la Declaración de Intereses Inicial, de la persona servidora pública u homologa: C. Miriam Díaz Caraveo, de fecha de envió electrónico treinta de mayo de dos mil diecisiete, misma que tiene valor probatorio establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que la cual no le favorecen a la defensa de su oferente respecto de la imputación que se le atribuye, puesto que de la misma se desprende indubitablemente que la **C. Miriam Díaz Caraveo, omitió presentar la**

KMGS/JLMV



**Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, toda vez que debió presentarla en el plazo comprendido del **lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, toda vez que la misma la presentó el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, cuando su ingreso al servicio público fue el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, tal y como se advierte con la copia certificada del Contrato de Prestaciones con número 36621/57/2016 mismo que obra a foja 0029 a la 0032 de actuaciones, acreditando con ello la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; en efecto esto es así, toda vez que debió presentarla entre el **lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, conducta con la cual aún transgredió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en

KMGS/JLMV



que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan la función como **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo.-----

**b)** En cuanto a la fracción **II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la **C. Miriam Díaz Caraveo**, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como Prestadora de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con los oficios número **DAP/53000/800/2017** y **G.R.H.53200/AJ/2197/2017**, suscritos por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal y el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos, respectivamente, ambos servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas 009 y 0010 y 026 a la 045 de actuaciones, respectivamente, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que la servidora pública, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen, por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

KMGS/JLMV



**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

c) Respecto de la fracción **III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la **C. Miriam Díaz Caraveo**, se desempeñaba con categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con las copias certificadas del oficio número **G.R.H./53200/AJ/2197/2017** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, emitido por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y del Contrato de Prestación de Servicios número **36621/57/2016**, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, celebrado entre la **C. Miriam Díaz Caraveo** y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, como representante del Sistema de Transporte Colectivo; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con las que se acredita que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, con la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales** ingreso al Sistema de Transporte Colectivo, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 62 del presente expediente, obra el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3736/2017** de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, a la fecha **NO** cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública la **C. Miriam Díaz Caraveo**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Prestadora de Servicios Profesionales con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**; puesto que ostentaba la **C. Miriam Díaz Caraveo**, conforme a las copias certificadas del oficio número **DAP/53000/800/2017** de fecha diez de mayo de dos mil

KMGS/JLMV



**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

diecisiete, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y de la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36621/57/2016** del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre la **C. Miriam Díaz Caraveo** y el C. P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, como representante del Sistema de Transporte Colectivo el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; así como del oficio del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual adjunto relación de los niveles de Confianza que se consideran homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, así como otro cuadro que correspondiente a los folios de prestadores de servicios que se encuentran en los supuestos que establecen la obligación de presentar declaración de intereses, el cual contiene importe mensual bruto y neto aproximado, documento que obra a foja 003 a la 007 de actuaciones; con los que se acredita que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo, percibiendo una Contraprestación Mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte de los consecutivo **01** y **15**, respectivamente, del cuadro descriptivo denominado "PLAZAS DE ESTRUCTURA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES", anexo al citado oficio número **DAP/53000/737/17**; por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato,

KMGS/JLMV



**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligación que inobservó la incoada en razón que **no presentó su Declaración de Intereses** en el plazo establecido, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, como se acreditó con la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó **que se encontró registro de que la C. Miriam Díaz Caraveo presentó su Declaración de Intereses Inicial con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.** -----

e) En cuanto a la fracción **V**, a la antigüedad en el servicio público de la **C. Miriam Díaz Caraveo**, tiene que del documento denominado “Hoja de datos Laborales” del citado Ciudadano, así como de la Copia Certificada del Contrato de Prestación de Servicios Número 36621/57/2016; remitidos a esta Contraloría Interna a través del oficio **G.R.H./53200/AJ/2197/2017**, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 26 a la 45 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de 11 meses aproximadamente; documentales descritas que se concatenan con lo declarado por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en la que manifestó que tenía una antigüedad en la Administración Pública de 11 meses aproximadamente, todos desempeñados en el Sistema de Transporte Colectivo, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de once

KMGS/JLMV



**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

meses aproximadamente, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

**f)** La fracción **VI**, respecto a la reincidencia de la **C. Miriam Díaz Caraveo**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 62 obra el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3736/2017** de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la **C. Miriam Díaz Caraveo**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**g)** Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

KMGS/JLMV



**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.** La antigüedad en el servicio; y,
- VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la servidora pública **C. Miriam Díaz Caraveo**, se dan al momento en que al fungir como **Prestadora de Servicios Profesionales con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones**; puesto que ostentaba la **C. Miriam Díaz Caraveo**, conforme a las copias certificadas del oficio número **DAP/53000/800/2017** de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y de la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número **36621/57/2016**, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre la **C. Miriam Díaz Caraveo** y el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de Director de Administración de Personal, como representante del Sistema de Transporte Colectivo el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; así como del oficio del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual adjunto relación de los niveles de Confianza que se consideran homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, así como otro cuadro que correspondiente a los folios de prestadores de servicios que se

**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

encuentran en los supuestos que establecen la obligación de presentar declaración de intereses, el cual contiene importe mensual bruto y neto aproximado, documento que obra a foja 003 a la 007 de actuaciones; con los que se acredita que la **C. Miriam Díaz Caraveo**, a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo, percibiendo una Contraprestación Mensual neto de \$20,295.34 (veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte de los consecutivo **01** y **15**, respectivamente, del cuadro descriptivo denominado "PLAZAS DE ESTRUCTURA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES", anexo al citado oficio número **DAP/53000/737/17**; por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS

KMGS/JLMV



PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligación que inobservó la incoada en razón que **no presentó su Declaración de Intereses** en el plazo establecido, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del lunes veintinueve de agosto al martes veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis**, como se acreditó con la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó **que se encontró registro de que la C. Miriam Díaz Caraveo presentó su Declaración de Intereses Inicial con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete**, siendo una conducta que no se considera grave, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la **C. Miriam Díaz Caraveo**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la **C. Miriam Díaz Caraveo**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la **C. Miriam Díaz Caraveo**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

KMGS/JLMV



Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** La **C. Miriam Díaz Caraveo**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento a la **C. Miriam Díaz Caraveo**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y

**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----  
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

**Expediente número CI/STC/D/0034/2017**

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ". -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS  
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/JLMV

